

LA INFLUENCIA ESPAÑOLA EN MARRUECOS: LO QUE PERMITEN Y NO QUE PROHIBEN LAS ESTIPULACIONES INTERNACIONALES DE 1912

EN el anterior CUADERNO, La Sección apostillaba un artículo de Enrique Arqués, indicando su coincidencia con aquél respecto del uso del calificativo «zona de influencia» mejor que el de «zona de protectorado» para designar a la que delimita el Tratado franco-español de 27 de noviembre de 1912, desarrollando una estipulación contenida en el Tratado franco-marroquí de 30 de marzo anterior. Y por cierto que el calificativo de «zona de influencia» se amplía también a la zona francesa en los artículos 16, 17 y 24 del primero de ellos, que en su artículo 25 califica de «gobierno protector» a ambos, y en otros emplea las locuciones «zona española» y «zona francesa»; mientras que el convenio de 18 de diciembre de 1923 relativo a Tánger emplea la denominación de «zona internacional» para rotular al *coimperum* tangerino. Ahora bien, cuando CUADERNOS ha apoyado la idea de Arqués, no es para que todo quede reducido a un juego de palabras. Es porque la denominación escogida responde mejor a lo que ya es, y a lo que debe ser más acusadamente la acción española en el vecino y fraterno Imperio, y singularmente en el territorio o «zona» donde puede ejercerse sin interposiciones ajenas.

Queremos anticiparnos a una interrogación de algunos de nuestros lectores, que en la mente de otros —no siempre españoles ni marroquíes— será una objeción. ¿Pero esas orientaciones no chocarán con la estipulación de los tratados de 1912? Nuestra respuesta es rotunda: no. Los dos Tratados de 1912, como el de 1923, permiten muchas cosas y prohíben otras. El de 30 de marzo pese a su brevedad y a la amplitud de sus términos —aceptados sin reparos por el Sultán cuando las tropas francesas ocupaban su Corte— contiene varias que limitan la libertad de las dos partes. Aquí agrupamos y enumeramos, sintetizan-

do tanto las opiniones de sus exégetas franceses —Poincaré, Rivière, Hardy, Rolland, Lampué, Noulens, Felix— como las de los marroquíes. Nos referimos al folleto «The case for Morocco» publicado por el «Comité Americano pro-independencia marroquí» en 1953, y evidentemente redactado por el *Istiqlal*, así como a la obrita de este partido «Morocco under the Protectorate: forty years of French Administration», aparecido también en 1953.

I) *Obligaciones marroquíes.*—a) Son en lo interno, la de permitir las ocupaciones francesas, a las que se confía la seguridad del país e introducir las reformas que proponga el Residente francés, quien las promulgará. b) En lo externo, las de no contraer empréstitos, no otorgar concesiones ni concertar tratados sin previa aprobación francesa, y aceptar que Francia se encargue de las relaciones exteriores del país. A esas obligaciones del Tratado, que sólo habla de las relaciones entre las partes, se une la de respetar las convenciones anteriores que Marruecos hubiera aceptado; de modo expreso, la de 1880, por ejemplo, y de modo directo —y discutible— la famosa Acta de Algeciras.

II) *Obligaciones francesas.*—a) Son en lo interno, las de mantener la autoridad religiosa y política del Sultán y sus sucesores, salvaguardar la religión y establecer y sostener un Majzen reformado. b) En lo externo, las de concertarse con España y aceptar un régimen especial para Tánger. Tampoco se habla de otras obligaciones respecto a terceros, pero es obvio que Francia tenía que respetar lo mismo las derivadas de los Tratados plurilaterales anteriores —en los que fué parte como los citados de Madrid y Algeciras— como los bilaterales que firmó —como los del 8 de abril y 3 de octubre de 1904 con Inglaterra y España— y el 4 de noviembre de 1911 con Alemania. Más aún, la brevedad del Tratado franco-marroquí no ha impedido a los magistrados del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, declarar en 30 de agosto de 1952 la subsistencia de diversas estipulaciones del Tratado entre EE. UU. y Marruecos de 1836, conteniendo un régimen capitular que se armoniza mal con el Protectorado.

El Tratado franco-español de 1912 es mucho más extenso y detallado, como también sucede al Tratado sobre Tánger de 1923. Las estipulaciones se refieren principalmente a las posiciones respectivas de ambos Estados, dada la necesidad de respetar los convenios anteriores con terceros países y mantener «diplomáticamente», la unidad del Imperio, pese a su división práctica en tres Zonas. Hay, pues, limitacio-

nes y prohibiciones; pero felizmente se refieren a los aspectos internacionales del ejercicio de la «influencia» no a la estructura interna de las zonas españolas, sobre las que el texto es sumamente parco y amplio, dejando abierta la puerta para la orientación que CUADERNOS viene preconizando.

Así España y Francia, según dicho Tratado, no pueden: a) Alterar los principios de igualdad de trato económico («puerta abierta») establecidos en 1907 y 1911. b) Dejar que se eleven fortificaciones en la costa marroquí del Estrecho. c) Desconocer la libertad de cultos y cerrar los consulados, escuelas y establecimientos de ambos, a la razón existentes. d) Menoscarar los derechos de los tenedores de los empréstitos de 1904-10, ni los privilegios del Banco de Estado, de la Sociedad Internacional del Monopolio Cointeresado de Tabacos (con posibilidad de rescate, ya efectuado). e) Suprimir por sí las Juntas de Valoraciones y de obras, ni la Comisión de Adjudicaciones. f) Modificar sin previo acuerdo mutuo los derechos de aduanas, las tarifas postales y telegráficas. g) Mantener sus capitulaciones en la otra zona, una vez establecidas las nuevas organizaciones judiciales (como así se ha hecho desde 1915). h) Paralizar el F. C. Tánger-Fez una vez construido; e i) Desconocer el Tratado hispano-marroquí de 1860 sobre Ifni.

En relación con Marruecos, España se obligó a: a) A mantener un Majzen reformado bajo la autoridad «civil y religiosa» del Sultán —llamada «nominalmente» en un acuerdo de 1925— y la administración efectiva del Jalifa que designe aquél. b) A representar, proteger en el exterior a los marroquíes de la Zona y asistir en el interior al Majzen y sus autoridades, especialmente para la introducción de reformas y la represión del contrabando. c) A aplicar a las atenciones de la Zona los recursos en ella obtenidos. Sobre esto último el problema es otro: el déficit crónico de la zona que salva la aportación española en contraste con lo que sucede fuera de ella.

En relación con España, Marruecos quedaba obligada: a) A no mantener al Jalifa residente en Tetuán —en quien el Sultán delega todas sus facultades— sin el consentimiento español. Esta delegación no tiene analogía en ninguna estipulación del Tratado con Francia, y se completó con el derecho de España a mostrar su preferencia por uno de los candidatos propuestos para Jalifa. b) A admitir la autoridad interventora del Alto Comisario y sus agentes, vinculada expresa y únicamente en aquel respecto del Jalifa y de las relaciones exteriores

del Jalifato. Prescindimos aquí de estudiar las complicadas estipulaciones del acuerdo sobre Tánger, que ligan a Marruecos y a nueve potencias, y que a diferencia de lo que sucede con los tratados de 1912, configuran la organización interior de la llamada «Zona internacional», de tal modo que los llamados «Relieves orgánicos» —1924, 1945— apenas si reproducen los preceptos de los acuerdos.

Limitándonos al segundo Tratado de 1912, España y el Jalifato, único representante y depositario de los poderes del Sultán (ya que la deposición y deportación del último monarca legítimo hacen ilegales los actos de las autoridades que derivan sus poderes de cualquier otra persona), pueden, sin que lo prohiban ninguna de las estipulaciones, llegar ahora a un acuerdo. Si no se le quiere dar el nombre pomposo de tratado, para evitar protestas, podría revestir la forma de una doble, simultánea y coincidente declaración. Su texto fijaría los principios que regulan la mutua colaboración a través de la cual se ejerza la «influencia» española. Esbozemos alguno de esos principios, cuya mejor raíz es el criterio que la Alta Comisaría ha comenzado a aplicar, singularmente, bajo el impulso de Capaz, Beigbeder y García-Valiño. Comencemos por la *intervención*. No faltan quienes creen —por fortuna en su mayoría allende las fronteras— que supone una mediatización completa de la autoridad intervenida, reemplazando sus iniciativas y obstaculizando sus decisiones. Eso ni siquiera es protectorado. Allá los que profesan ese criterio con las consecuencias que cosechen, poco satisfactorias a juzgar por las experiencias de Indochina, Túnez y alguna otra más próxima. Nosotros sostenemos lo que dice el art. 22 del Reglamento de 24 de enero de 1916: que los interventores han de abstenerse de toda violencia o coacción, limitándose a aconsejar y advertir a la autoridad intervenida, estando siempre bien informados de lo que concierne a su función. A lo sumo, y para el supuesto de que se fueran a adoptar por la autoridad marroquí medidas irreparables o graves, cabe concebir el derecho de suspensión elevando el caso a Tetuán, a reserva de lo que en definitiva resuelvan las autoridades superiores del Jalifato en inteligencia con las de la Alta Comisaría. El Tratado de 27 de noviembre de 1912 llama a las autoridades interventoras «agentes» del Alto Comisario. En los comienzos del Protectorado esos agentes eran consulares en las ciudades y militares en el campo poco pacificado. (R. O. de 27 de febrero de 1913, y Reglamento citado de 1916, artículos 16 y 19.) Felizmente pací-

fico el territorio de la Zona desde 1927 y para dar un tono más respetuoso a las mutuas relaciones, los interventores actuales podrían recibir la vieja denominación de agentes, con rango consular. Notemos que en algunos consulados de España se emplea a personal que no procede de la carrera diplomática. Estos agentes, podrían tener, además, otra salida para el futuro —útil a España por su especialización y para ellos personalmente—, mediante su eventual destino a nuestros consulados en el Oriente y mundo árabe. El proceso de abstención de la labor tutelar y supletiva, ya iniciado respecto de ciertas instituciones —el habús y la justicia coránica— podría ampliarse rápida y paulatinamente. Incluso en los servicios donde persiste la insuficiencia de los cuadros marroquíes, la «destutelación» será factible. Siendo la primera y más elevada de estas autoridades interventoras, la Alta Comisaría, cuyo titular representa a España y es intermediario entre el Jalifa y los representantes extranjeros, no sería ilógico —sino todo lo contrario— asignarle un elevado rango diplomático, con la categoría adecuada: la de Embajador. España daría con ella una nueva prueba de que reconoce la personalidad internacional de Marruecos, aunque la capacidad de obrar del vecino país siguiera sufriendo temporales restricciones, por otra parte, bastante extendidas en nuestro mundo actual. Al gestar los negocios exteriores de Marruecos, representarlo y garantizar su seguridad, España puede emplear el concurso de los marroquíes especializados; así como distinguir entre tales gestiones y las que efectúe en nombre e interés propio. Tampoco esto supone novedad: Marruecos Jalifiano es miembro de U. P. U., de la U. T. I., de la O. S. M. y de la O. A. A.; por cierto que a veces en un departamento regional distinto del que ocupa España: en la O. M. S., por ejemplo, pertenece —por petición de los marroquíes— a la Región oriental, mientras que España y el Marruecos francés están en la Región Europeo. La lista de las organizaciones en las que bajo la influencia de la gestión española entrase el Jalifato, podría ampliarse; y no excluimos *a priori* a las que no son puramente técnicas, como la Liga Árabe, a la que sentimentalmente se inclina el nacionalismo marroquí en actitud que comprendemos y respetamos, por igual razón por las que fomentamos la aproximación hispano-americana.

La nueva etapa de la influencia española, sin duda coincidió con el objetivo actual que constituye la preocupación de la Alta Comisaría: incrementar con la posible rapidez la participación de los marroquíes

en la gestión de los asuntos suyos, que se han confiado a servicios regidos, y en gran parte nutridos, por españoles, a causa de la carencia de los cuadros técnicos de marroquíes; casi total en 1912, pero mucho menos hoy. La transferencia de servicios y cometidos a los correspondientes poderes locales en nada chocaría con el tratado de 1912, bajo cuyas disposiciones el Jalifato ha conservado su propio Ejército —las mehalas— y su gendarmería —las mehaznías— de las que tantos países más o menos independientes carecen. Es claro que España habría de seguir aportando su doble concurso, financiero —por la insuficiencia de los recursos del país a diferencia de lo que sucede en la vecina zona— y técnico, en las condiciones que partiendo de las actuales realidades convinieran los dos países. También habrá de mantener fuerzas de ocupación, como sucede en muchos países independientes, para cumplir con el compromiso de garantizar su seguridad en las turbulentas circunstancias de nuestros días.

Todo esto supone muchas cosas. La primera, que al esfuerzo español corresponda el interés colaborativo de los marroquíes —que no dudamos existe— en una común tarea de modernizar, dentro del respeto a los principios islámicos del país, muchos aspectos de la vida pública marroquí. Tampoco eso choca con el Tratado de 1912, que por el contrario reconoce en su primer artículo la necesidad de la introducción de reformas en muchos órdenes.

Sólo después de que la nueva etapa de la «influencia» española estuviera en marcha y canalizada —lo que sin duda supondría algún tiempo— podría llegarse por los poderes de los dos países representados —el Jalifato y la Alta Comisaría— a estudiar, y en su caso a proponer, que la cancillería española, diera algún otro delicado paso, de momento improcedente: pedir una reunión de las potencias de Algeciras —salvo las que hubieran renunciado a sus derechos como Alemania, Austria, Hungría y Rusia— para promover la revisión del estatuto internacional de Marruecos en su conjunto. Desde luego en este Estatuto hay demasiadas *piedras internacionales* lanzadas por la codicia ajena contra el futuro Imperio, al maniarlo económica y jurídicamente, con la *puerta abierta* a las *protecciones y capitulaciones*, y en suma, con la intervención extraña —sin reciprocidad—, en los asuntos del país, que si en 1907 era anárquico y atrasado, ahora, mediado ya el siglo xx, ofrece otra faz mucho más satisfactoria. En esa revisión los intereses de España y Marruecos serán armónicos como lo eran en

la época del «mítin» de la Alhambra o del acuerdo secreto franco-inglés de 1904, del que siempre recordaremos que no fué ni de nuestro gusto ni en nuestro beneficio, y al que debe Marruecos la pérdida de su libertad.

Por lo demás, dentro o fuera de las actuales estipulaciones, España y Marruecos están demasiado cerca y tienen un pasado demasiado entrelazado para que dejen de *influirse* mutuamente, por mucho que se interpongan terceros poderes. La mejor garantía de que la «influencia» española —como apunta Arques— continuará y aún se extenderá en el futuro, es la realidad de la amistad presente y de la solidaridad de sentimientos e interés entre los dos pueblos de España y Marruecos.

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES

